

LEY Nº 6.637

Normas del seguro escolar para alumnos inscriptos en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

Departamento de Acción Social.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Los alumnos inscriptos en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, sean oficiales, incorporados o autorizados, cualquiera fuere la enseñanza que en ellos se imparta, gozarán de los beneficios del Seguro Escolar en las condiciones que determina esta ley, hasta cumplir los 18 años de edad.

Art. 2º Este seguro ampara a los alumnos asegurados desde la fecha de su inscripción en dichos establecimientos, hasta el último día del año calendario en que se produzca su egreso por haber finalizado el ciclo de enseñanza en que se hallare inscripto y cubre los riesgos de accidente, enfermedad y fallecimiento, en los términos establecidos por esta ley y su reglamentación.

Art. 3º Cuando se produjere alguno de los riesgos asegurados, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Accidentes: abonará los gastos que demande su asistencia hasta un máximo de quince mil pesos moneda nacional (pesos 15.000 $\frac{m}{n}$), sin perjuicio de los que determinan los artículos 4º y 5º de la presente ley;
- b) Enfermedades: abonará los gastos que demande la asistencia de las siguientes afecciones: reumatismo cardiovascular,

poliomielitis, difteria, tumores malignos, osteomielitis, tuberculosis e hidatidosis, hasta un máximo de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 ₡), sin perjuicio de los que determinan los artículos 4º y 5º de la presente ley;

- c) Fallecimientos: abonará hasta ocho mil pesos moneda nacional (\$ 8.000 ₡), cuando los decesos se produzcan a consecuencia de accidente o de alguna de las enfermedades indicadas en el inciso anterior, independientemente de los restantes beneficios que acuerda este seguro, previa acreditación de los gastos de sepelio.

Art. 4º Cuando de los riesgos previstos en los incisos a) o b) del artículo 3º derivara alguna incapacidad susceptible de corregirse, el seguro concurrirá a solventar los gastos que demande la provisión de los elementos ortopédicos o de otro orden y tratamiento u operaciones correctoras que tiendan a la rehabilitación del asegurado hasta un límite máximo de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 ₡), independientes de los restantes beneficios que acuerda este seguro y previa autorización del Instituto.

Art. 5º Cuando un alumno quedare con incapacidad permanente como consecuencia de los riesgos que cubre este seguro, el Instituto contribuirá a solventar los gastos que demande su capacitación hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡), en la forma que determine la reglamentación y previa autorización del mismo.

Art. 6º El pago de los beneficios que acuerda este seguro lo hará efectivo el Instituto, cualquiera sea la circunstancia en que ocurra el hecho que les dé origen, siempre que el mismo tenga lugar en el territorio de la República.

Podrán percibir los importes pertinentes las personas que acrediten suficientemente su condición de padres, tutores o encargados de los alumnos, o directamente los acreedores de aquéllos previa conformidad de los mismos, y siempre que lo reclamen en la forma que determine la reglamentación. Cuando se trate de gastos, éstos serán justificados con las facturas y/o recibos pertinentes.

Art. 7º El régimen de los beneficios de este seguro se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con la prima de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ₡), por año, cuyo pago hará efectivo el padre, tutor o encargado de cada alumno en la forma y tiempo que establezca la reglamentación. Cuando en el mismo año lectivo se hallaren inscriptos dos o más hermanos, la prima que se fija será de aplicación para el mayor de ellos, diez pesos moneda nacional (pesos 10 ₡), para el segundo y para los restantes, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ₡), por cada uno;
- b) Con la contribución que el Estado provincial deberá fijar en el Presupuesto anual de gastos, equivalente a diez pesos moneda nacional (\$ 10 ₡), por cada alumno inscripto en el año lectivo inmediato anterior, en los establecimientos educacionales indicados en el artículo 1º;
- c) Con las donaciones o legados que se hicieren al Seguro Escolar;

d) Con las restas provenientes de la inversión de su fondo de reserva.

Art. 8º La falta de pago de la prima prevista en el inciso a) del artículo precedente, en la forma y tiempo que establezca la reglamentación, implica la pérdida del carácter de asegurado del alumno, salvo que se justifique que el padre, tutor o encargado carece de recursos.

Art. 9º Los beneficios que acuerda este seguro no podrán superponerse con los de igual carácter que hubieren sido pagados por otras entidades o por el Estado, con excepción de la parte no abonada por aquéllas.

Art. 10. Los derechos a reclamar los beneficios que acuerda este seguro prescriben a los dos años de producido el accidente, establecida la enfermedad o incapacidad u ocurrido el fallecimiento del asegurado.

Art. 11. Los fondos pertenecientes a este seguro y el importe de los beneficios que el mismo determina, son inembargables.

Art. 12. Los directores o personas a cargo de los establecimientos incorporados al régimen de este seguro, prestarán su colaboración para la percepción de primas y recepción de la documentación relacionada con los beneficios que se acuerdan, enviando todo ello al Instituto, como también la información que les sea solicitada, en la forma y tiempo que establezca la reglamentación. El Instituto reintegrará a dichas personas los gastos que le demande el cumplimiento de tales tareas, hasta un máximo del tres por ciento (3 %), de las primas que perciban, imputando los importes que se abonen a "Gastos de Explotación".

Art. 13. La liquidación de las libretas del Plan de Ahorro que disponía la Ley 5.555, será atendida por el Instituto con los fondos reservados para el rescate de las mismas, pudiendo efectuarse en cualquier momento, a partir de la sanción de la presente ley y sin requisitos de edad ni inscripción escolar.

Art. 14. El Instituto podrá accionar judicialmente para recuperar las sumas que abonare por siniestros, previstos en el presente régimen de seguro, cuando ellos se produjeran mediante culpa de terceros en los hechos que les den origen. A ese efecto actuará subrogándose en los derechos de sus asegurados.

Art. 15. El Seguro Escolar tendrá individualidad financiera y contará con un fondo de reserva al que ingresarán los excedentes de cada ejercicio y del cual se tomarán las sumas necesarias para cubrir el déficit que eventualmente pudiera producirse.

Art. 16. Cuando los fondos que indica el artículo 7º no fueren suficientes para atender el pago de los beneficios que acuerda este seguro y se hubiere agotado el fondo de reserva que establece el artículo precedente, el Poder Ejecutivo cubrirá el déficit con recursos de Rentas Generales.

Art. 17. Las indemnizaciones se abonarán de acuerdo a la disposición vigente en el momento de producirse el hecho que origine el derecho a las mismas.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Acción Social, reglamentará las disposiciones de la presente ley.

Art. 19. Quedan derogadas las leyes números 5.555 y 6.129 y toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 15 de noviembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ABEL ARRESE.

Decreto N° 12.434.

Registrada bajo el número seis mil seiscientos treinta y siete (6.637).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
